



**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL**

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

FICHA TÉCNICA: PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA

INFORMACIÓN PROCESO

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2020-020
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	Subdirección de Asuntos Legales, Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC.
- INVESTIGADOS:	JRE
- CARGO:	Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca
- ENTIDAD:	DIAN – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca
- TEMA:	Incremento Patrimonial Injustificado.
- PALABRAS CLAVES:	Incremento, patrimonial, injustificado, auto, investigado, testimonio, defensa, absolver, informe, técnico, forense, contable, justificado.
- INSTANCIA	Primera

ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes

Se consideró necesario ordenar la compulsa de copias a la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, a fin de adelantar las actuaciones pertinentes, tendientes a establecer si el investigado incurrió en un incremento patrimonial injustificado, atendiendo una queja anónima que referenciaba la adquisición de ostentosos bienes.

Reseña procesal

Con Auto No. 1740600016 del 11 de octubre de 2023, se profirió Pliego de Cargos en contra de JRE, en su condición Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, para la época de los hechos, y se formuló en su contra un CARGO ÚNICO por su posible incursión en la FALTA GRAVÍSIMA descrita en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición subrogada por el numeral 2º del artículo 62 de la Ley

Página: 1 de 10

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023
--------	------------	---------	---	---------------	------------



1952 de 2019, atribuible a título de dolo, por incrementar su patrimonio, al parecer de manera injustificada, directa y en favor propio, durante el período comprendido desde el 1 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución No.17317-00010 de fecha 25 de junio de 2024 se profirió fallo de primera instancia, absolviendo de responsabilidad disciplinaria al señor JRE por la conducta formulada en el auto de cargos.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)

Problema jurídico.

¿Se encuentra justificado el posible incremento patrimonial en la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$122.178.319), diferencias presentadas entre las declaraciones de renta y salarios certificados por las entidades correspondientes, consignaciones a la cuenta ahorros del Banco de BBVA, Bogotá y el giro desde Municipio de Fortul – Arauca al investigado?

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

Con base en las reglas de la sana crítica probatoria, se procede a realizar la valoración razonada de las pruebas tenidas en cuenta para la presente decisión con el apoyo técnico forense y contable del gestor designado en la presente causa, que tienen que ver con la conducta imputada al investigado en el auto de cargos.

Conforme a la información obrante en el expediente disciplinario, la suma de ciento doce millones novecientos treinta y un mil trescientos diecinueve pesos m/cte (\$112.931.319), de acuerdo con los certificados de Ingresos y Retenciones, estaría justificada, presentando una diferencia de menos ciento sesenta y seis pesos m/cte (\$-166), justificada por las aproximaciones a múltiplos de mil.

Al comparar los valores de los ingresos brutos **"reportados por el empleado"** en sus declaraciones de renta vs. los ingresos brutos **"certificados por el empleador"** según el formato 220, se establecen las siguientes diferencias, así:

CONCEPTO / AÑO GRAVABLE	2015	2016	2017	2018
Casilla Formulario Declaración de Renta Formulario 210	33	33	32	32
Ingresos Brutos reportados por el Empleado en sus declaraciones de Renta - Formulario 210	\$101.811.000,00	\$158.114.000,00	\$181.228.000,00	\$180.838.000,00
Ingresos Brutos Certificados según Formato 220 "Certificado de Ingresos y Retenciones Personas Naturales"	\$101.810.891,00	\$158.114.028,00	\$181.227.750,00	\$180.838.165,00
DIFERENCIAS	-\$109,00	\$28,00	-\$250,00	\$165,00
TOTAL	-\$166			

Por tanto, la información patrimonial reportada por el señor JRE en las Declaraciones de Bienes y Rentas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, relacionadas con sus ingresos, guardan proporción con las cifras presentadas en comparación con los ingresos certificados por la UAE DIAN tesorería, las cuales están justificadas por el investigado, de acuerdo con los soportes aportados de las "*certificaciones de ingresos y retenciones*" de cada empleador.

Respecto de los ocho (8) movimientos en la cuenta de ahorros del Banco BBVA y el Banco Bogotá entre los años 2015 a 2018 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.247.000) se aportó por parte del investigado al plenario lo siguiente:



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

FECHA	VALOR	DESCRIPCIÓN INFORME / EXTRACTO BANCARIO	OBSERVACIÓN / SOPORTE
30/01/2015	2.000.000,00	ABO TRASP BBVA CTA ENLACE DE APLICATIVO	Copia de Declaración Extraproceso No. del 28 de junio de 2022 ante la Notaría Única de Arauca, en dónde compareció el señor WAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. declarando bajo la gravedad de juramento que a principios del año 2015, le realizó una consignación al señor JRE en el banco BBVA por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), para que le hiciera el favor de entregarle el dinero al señor RVP, identificado con cédula de ciudadanía No.
13/02/2015	350.000,00	DEPOSITO EN EFECTIVO	Copia de Declaración Extraproceso No. del 07 de julio de 2022 ante la Notaría Única de Arauca, en dónde compareció la señora MJG identificada con la cédula de ciudadanía No. declarando bajo la gravedad de juramento que a principios del mes de enero de 2015, el investigado le prestó la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$435.000), los cuales le envió a consignar una cantidad que no recuerda en el momento en el mes de febrero y la otra parte en el mes de marzo.
02/03/2015	85.000,00	DEPOSITO EN EFECTIVO	
17/12/2017	2.500.000,00	ABONO TERCEROS BANCO BMOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO	Transacción de la señora MDSO "Esposa" del investigado quien le realizó a través de su cta. N° por la app de la banca móvil. El investigado en solicitud de crédito en el formulario del Banco Pichincha el 15 de julio de 2011 reporta a la Sra. MDSO como la cónyuge. De igual manera en la declaración extrajudicial del señor IEGD sobre el accidente, manifestó la relación de afinidad de las partes.
23/03/2018	200.000,00	ABONO TERCEROS BANCO BMOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO	Copia de extractos bancarios del Banco BBVA del 01 al 31 de diciembre de 2017 de la cuenta terminada a nombre de MDSO, identificando la transferencia a terceros Banco Bmovil App Enlace de Aplicativo de fecha 17 de diciembre por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) y; del 01 de marzo al 31 de marzo de 2018, identificando la transferencia a terceros Banco Bmovil App Enlace de Aplicativo de fecha 23 de marzo por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

Página: 4 de 10

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023
--------	------------	---------	---	---------------	------------



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

Sistema Integrado de Gestión - SIG

19/02/2015	200.000,00	Banco de Bogotá	Copia de Declaración Extraproceso No. del 29 de mayo de 2024 ante la Notaría Única de Arauca, en dónde compareció la señora JMIG identificada con la cédula de ciudadanía No. declarando bajo la gravedad de juramento que para el 28 de noviembre de 2014 el señor JRE le prestó la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), la cual le fue entregada al momento de su retiro en el cajero automático del Banco BBVA de la ciudad de Arauca y, que el día 19 de febrero de 2015 le consigno al investigado a la cuenta del Banco de Bogotá, bajo la solicitud del mismo; transacción puede ser corroborada en el Banco.
27/02/2015	1.600.000,00	Banco de Bogotá	Copia de Declaración Extraprocesal No. del 29 de mayo de 2024 ante la Notaría Novena de Bucaramanga, en dónde compareció el señor DABR identificado con la cédula de ciudadanía No. declarando bajo la gravedad de juramento que conoce hace más de trece (13) años al señor JRE, con quien en el año 2012 curso una especialización de la Universidad Externado de Colombia que finalizó en el año 2013 y, en desarrollo de sus actividades profesionales tuvo la necesidad de viajar a Arauca a concretar unos negocios, viéndose en la necesidad de solicitarle prestado un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), dinero que a su vez fue retornado mediante consignación a la cuenta de ahorros personal del Banco de Bogotá. Copia de la consignación al Banco de Bogotá de fecha 27 de febrero de 2015 a nombre del señor JRE realizada por el señor DAB por la suma de un millón seiscientos mil pesos m/cte (\$1.600.000).
04/05/2015	312.000,00	Banco de Bogotá	Copia de Declaración Extraproceso No. del 28 de mayo de 2024 ante la Notaría Única de Arauca, en dónde compareció la señora RAPC identificada con la cédula de ciudadanía No. declarando bajo la gravedad de juramento que conoce de vista trato y comunicación al señor JRE con quien sostiene una relación de amistad, al igual que con su familia, y a quien en el año 2015 le hizo el favor en la ciudad de Yopal Casanare de comprarle unos repuestos para su vehículo Kia Sportage en el concesionario de esa ciudad, los cuales no se encontraban disponibles, por lo que le consigno el dinero entregado a su cuenta del Banco de Bogotá equivalente a la suma de trescientos doce mil pesos (\$312.000). Copia de la consignación Grupo Aval a la cuenta del Banco de Bogotá No. a nombre del señor JRE realizada por la señora RP por la suma de trescientos doce mil pesos m/cte (\$312.000).



En atención a lo anterior y de conformidad con el artículo 149 de la Ley 1952 que establecen como medios de prueba el testimonio y los documentos, se tendrán como cierto las anteriores declaraciones bajo la gravedad de juramento ante Notaria y la documentación allegada en el expediente por el investigado para establecer su vínculo conyugal, permitiendo de forma coherente y razonable justificar las diferencias en las consignaciones evidenciadas en el plenario.

Se precisa, en atención al principio general del derecho que garantiza su protección y aplicación, tal como se establece en el artículo 83 de la Constitución Nacional frente a la presunción de la buena fe, ya que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse al postulado y se presumirá en todas las gestiones que se ejecuten.

De igual manera, respecto de las consignaciones realizadas al Banco de Bogotá mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024, ante la reiteración de solicitud de información por parte de la Agencia ITRC indicó que, a partir del 2015 los formatos para (Consignaciones, Retiros, Pagos de obligaciones, Avances y transferencias) fueron anulados, razón por la cual no es posible adjuntar la copia del soporte de la transacciones; por lo que piden disculpas por no poder dar a respuesta al requerimiento. Por tanto, el Despacho toma como ciertas las afirmaciones esgrimidas por la defensa frente a las transacciones, con base en las declaraciones extrajudiciales y documentales obrantes en el plenario.

Con relación a la consignación por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) desde la red empresarial de servicios SUPER GIROS realizada por el señor IEGD el 26 de septiembre de 2016 al señor JRE desde el municipio de Fortul – Arauca, el investigado inicialmente aportó Declaración Extrajuicio No. del 24 de junio de 2022 ante la Notaría Primera de Floridablanca - Santander, en dónde compareció el señor IEGD identificado con la cédula de ciudadanía No. declarando bajo la gravedad de juramento que en el mes de septiembre de 2016 tuvo un accidente de tránsito en Arauca, el cual chocó un vehículo y de común acuerdo arreglaron que pagaba la suma de dos millones de pesos n/cte (\$2.000.000) por el arreglo del vehículo con el cual tuvo el accidente, el dinero mencionado lo pago desde el Municipio de Fortul (Arauca) por medio de un giro de la empresa Super Giros al señor JRE, quien se encargaría de arreglar el vehículo.

Adicionalmente aportó, Declaración Extrajuicio No. del 28 de mayo de 2024 ante la Notaría Primera de Floridablanca - Santander, en dónde compareció nuevamente el señor IEGD declarando bajo la gravedad de juramento y ratificando su declaración extrajuicio No. del 22 de junio de 2022 mediante el cual manifestó que en el mes de septiembre de 2016 tuvo un accidente de tránsito en Arauca, sobre la avenida Rondón chocando la motocicleta en

la que se movilizaba con el vehículo Kia Sportage de propiedad de la señora MDSO, quien llamó a su esposo JRE para lograr un acuerdo en cuanto a los daños del vehículo, los cuales fueron estimados en dos millones de pesos (\$2.000.000), lo que se acordó de manera verbal con el señor JRE; debían ser depositados en los siguientes días al accidente desde el municipio de Fortul, lugar de su residencia y como quiera que no hubo lesionados se llegó a un acuerdo amigable sin intervención de la Policía de Tránsito. Aclaró que el accidente ocurrió hace más de seis (6) años por lo que no recuerda la placa del vehículo, solamente tomaron dirección y teléfonos acordando el pago una vez se llegara a su lugar de residencia.

Así mismo, obra copia de factura de venta expedida por METROKIA S.A. del 06 de junio de 2012 a nombre de la señora SOMD de la camioneta de marca KIA de color blanco y referencia New Sportage LX y la copia de la promesa de compraventa del vehículo de placas de color blanco, marca KIA y línea New Sportage LX suscrito el 30 de julio de 2018 por la señora MDSO en su calidad de vendedora y el señor JGMP en calidad de comprador.

Como se puede observar entendiendo que, por la antigüedad de los hechos frente a datos importantes como la identificación del vehículo y acudiendo al principio constitucional de la buena fe; además de haberse precisado por el declarante por segunda vez bajo la gravedad de juramento ante Notaria Pública los hechos en los cuales tuvo lugar el accidente de tránsito y la relación del investigado con su esposa MDSO quien conducía el vehículo evidenciando su propiedad con la factura y la venta posterior a los hechos. Este Despacho encuentra justificada la diferencia reportada en la cuenta del señor JRE.

Ahora, bien, teniendo en cuenta el análisis probatorio que antecede, hay que decir que la falta disciplinaria gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 3 inciso segundo de la Ley 734 de 2002, disposición subrogada por el numeral 2º del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, consiste en incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga, en reciente pronunciamiento de la Procuraduría señaló:

"La Corte Constitucional en la sentencia C-310 del 25 de junio de 1997, declaró exequible el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, que establecía como falta disciplinaria gravísima el servidor público que obtuviera para sí o para otro incremento patrimonial, "bajo el entendido de que el incremento patrimonial debe ser aquél que no tiene causa justificada, o es indebido o ilícito".

En recientes sentencias el Consejo de Estado ha señalado que, para que se tipifique la falta disciplinaria de incremento injustificado del patrimonio, debe demostrarse que el patrimonio del investigado se incrementó y que tal incremento no tuvo justificación debida,

aclarando que: "no es necesario demostrar nexo de causalidad entre éste y el ejercicio del cargo, pues la conducta que se imputa no exige tal elemento para su configuración, ni tampoco la prueba de la ilicitud de tales ingresos", a diferencia del delito de enriquecimiento ilícito del servidor público, lo cual explicó en que es obligación de los servidores públicos justificar los incrementos patrimoniales que carecen de fundamento cuando la autoridad competente lo requiera, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política, por ser una de las consecuencias de tener la condición de servidor público, lo cual tiene connotaciones disciplinarias y de protección de la función pública, porque al aceptar y ejercer libremente un cargo, implica también la aceptación de las cargas y responsabilidades que se deriven de su ejercicio.

Entonces, los elementos del tipo disciplinario incremento injustificado del patrimonio son: i) que el sujeto activo sea servidor público; ii) que se presente un incremento del patrimonio a nombre propio o en favor de un tercero, de forma directa o indirecta; iii) y que el incremento del patrimonio sea injustificado o indebido.

Sobre la forma de demostrar el comportamiento disciplinario de incremento patrimonial injustificado, el Consejo de Estado indicó que la carga de la prueba le corresponde al Estado, por ello, es deber de la autoridad disciplinaria encontrar la verdad real, tener convicción y certeza probatoria de que el servidor incurrió en incremento injustificado del patrimonio, para lo cual cuenta con libertad demostrativa, valoración integral, ponderada y razonada de las pruebas, según las reglas de la sana crítica, explicadas expresamente en la decisión sancionatoria.

De esta manera, para demostrar la falta disciplinaria de incremento patrimonial en favor propio o de un tercero, se admiten los medios de prueba que lleven al juez disciplinario a la certeza de que se obtuvieron dineros o bienes de manera indebida, bien sea para sí o para un tercero, carga que le corresponde al Estado, posición que ha sido sostenida en varias oportunidades por el Consejo de Estado".

Por lo tanto, con base en los lineamientos jurisprudenciales y verificados los elementos normativos del tipo disciplinario, efectivamente se tiene que el señor JRE, cumple con dos de ellos, por una parte, ostenta la calidad de servidor público para la época de los hechos con el cargo Facilitador II, Código 102, Grado 02; encargado de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por otra parte, se hace referencia en la etapa de instrucción disciplinaria, que se determinaron diferencias presentadas entre las declaraciones de renta y salarios certificados por las entidades correspondientes, consignaciones a la cuenta ahorros del

Banco de BBVA, Bogotá y, el giro desde Municipio de Fortul – Arauca al investigado por justificar de acuerdo con los ingresos percibidos como servidor público de la DIAN, por lo que su patrimonio se incrementó; quedando demostrado el segundo elemento relativo a que se presente un incremento del patrimonio a nombre propio o en favor de un tercero, de forma directa o indirecta.

Ahora bien, se hace necesario precisar, que el elemento fundamental de la falta disciplinaria gravísima es el tercer elemento señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual **es la ausencia de justificación del incremento patrimonial**, justificación que no resulta ser opcional para el investigado, sino que debe explicarla y soportarla todo servidor público, por el hecho de serlo, cuando es requerido por una autoridad, al momento de presentarse diferencias patrimoniales significativas y desproporcionadas que no encuentran correspondencia con los ingresos del investigado.

Para el caso y atendiendo al análisis que antecede, esta instancia encuentra que el señor JRE, ha presentado una justificación válida para dicho incremento, por cuanto se evidenció con el apoyo del gestor contable asignado que la información patrimonial reportada por el investigado en las Declaraciones de Bienes y Rentas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, relacionadas con sus ingresos, guardan proporción con las cifras presentadas en comparación con los ingresos certificados por la UAE DIAN tesorería, las cuales están justificadas por el investigado, de acuerdo con los soportes aportados de las "*certificaciones de ingresos y retenciones*".

De igual manera, se justificaron los ocho (8) movimientos del Banco BBVA y Bogotá con las declaraciones extrajudiciales y soportes documentales allegados; así como la declaración extrajudicial frente al giro realizado con ocasión al accidente a favor del investigado y su esposa atendiendo principios constitucionales como la buena fé y, cuyos hechos fueron corroborados con el material documental allegado y decretado de oficio por parte del Despacho.

Así las cosas, está demostrado que en efecto el señor JRE incrementó su patrimonio de manera justificada, por lo que no se cumpliría con el tercer elemento jurisprudencial atrás señalado para atribuir la existencia de un hecho constitutivo de responsabilidad disciplinaria por incremento patrimonial injustificado, en tipicidad.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho al no configurarse la existencia de la tipicidad disciplinaria considera que por economía procesal no se hace necesario abordar de fondo el análisis de los elementos de existencia de la responsabilidad disciplinaria como lo son la ilicitud sustancial y la culpabilidad.



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

Respecto de la ilicitud sustancial, bastara con decir que no existe la afectación de los principios de moralidad pública, transparencia y honradez, ya que como se indicó lo que se reclama es que todo incremento patrimonial se encuentre justificado, y no se ha demostrado un comportamiento ilegítimo del investigado.

A su vez, al no existir conducta típica disciplinaria que pueda endilgarse al investigado y por ende la ausencia de la ilicitud sustancial, se eliminan los aspectos cognitivo y volitivo que configuran el dolo disciplinario en el elemento de la culpabilidad, por lo cual también queda desvirtuado.

Por lo anterior y de conformidad con el análisis probatorio visto, el Despacho considera procedente absolver al señor JRE del cargo formulado, como quiera que está demostrado que en el caso sub examine, no acaeció un incremento patrimonial injustificado.

Por el contrario, se considera que ha sido demostrado el origen lícito de los recursos con los cuales dieron lugar a la formulación de cargos en su contra, toda vez que la conducta disciplinaria que se reprocha por la ley es aquel incremento que se conjuga con el ingrediente normativo "injustificado", de tal suerte, que el mero crecimiento patrimonial no constituye falta disciplinaria.

RESUELVE – DE INSTANCIA

Mediante Resolución No.17317-00010 de fecha 25 de junio de 2024 se resuelve.

"PRIMERO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al señor JRE identificado con cédula de ciudadanía No., por la conducta consignada como cargo en el Auto número 1740600016 del 11 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”